



## **INDUSTRIAS BACHOCO, S.A.B. DE C.V.**

### **ESTATUTOS SOCIALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La denominación de la Sociedad es “INDUSTRIAS BACHOCO”, e irá seguida de las palabras “SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE”, o de su abreviatura “S.A.B. DE C.V.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Sociedad tendrá por objeto:

- I. Promover, constituir, organizar, explotar, adquirir y tomar participación en el capital social o patrimonio de todo género de sociedades mercantiles o civiles, asociaciones o empresas, ya sean industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación.
- II. Adquirir, bajo cualquier título legal, acciones, intereses, participaciones o partes sociales de cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles, ya sea formando parte de su constitución o mediante adquisición posterior, así como enajenar, disponer y negociar tales acciones, participaciones y partes sociales, incluyendo cualquier otro título-valor, asimismo, conforme a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que las acciones de la Sociedad estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, podrá adquirir acciones representativas del capital social de la Sociedad, sujeto a lo previsto por estos estatutos.
- III. Recibir de otras sociedades y personas, así como prestar o proporcionar a otras sociedades y personas, cualquier servicio que sea necesario para el logro de sus finalidades u objetos sociales, tales como, entre otros, servicios legales, administrativos, financieros, de tesorería, auditoría, mercadotecnia, preparación de balances y presupuestos, elaboración de programas y manuales, análisis de resultados de operación, evaluación de información sobre productividad y de posibles financiamientos, preparación de estudios acerca de la disponibilidad de capital, asistencia técnica, asesoría o consultoría.
- IV. Obtener, adquirir, desarrollar, comercializar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir licencias, o disponer bajo cualquier título legal toda clase de patentes, marcas,

certificados de invención, nombres comerciales, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial, así como derechos de autor, opciones sobre ellos y preferencias, ya sea en México o en el extranjero.

- V. Obtener toda clase de préstamos o créditos, emitir obligaciones, bonos, papel comercial, certificados bursátiles y cualquier otro título de crédito o instrumento equivalente, sin o con el otorgamiento de garantía real específica mediante prenda, hipoteca, fideicomiso o bajo cualquier otro título legal; así como, otorgar cualquier tipo de financiamiento o préstamo a sociedades mercantiles o civiles, empresas e instituciones con las que la Sociedad tenga relaciones de negocios o participaciones sociales, recibiendo o no garantías reales o personales específicas.
- VI. Otorgar y recibir toda clase de garantías personales, reales y avales de obligaciones o títulos de crédito a cargo de sociedades, asociaciones e instituciones en las que la Sociedad tenga interés o participación, o con las que la Sociedad tenga relaciones de negocios, constituyéndose en fiador y/o avalista y/o garante de tales personas, o de cualesquier tercero.
- VII. Suscribir, emitir, girar y avalar toda clase de títulos de crédito, así como aceptarlos y endosarlos.
- VIII. Realizar, supervisar o contratar, por cuenta propia o de terceros, toda clase de construcciones, edificaciones, conjuntos inmobiliarios, fraccionamientos, edificios o instalaciones para oficinas o establecimientos.
- IX. Llevar a cabo, por cuenta propia o de terceros, programas de capacitación y desarrollo, así como trabajos de investigación.
- X. Dar o tomar en arrendamiento o en comodato; adquirir, poseer, permutar, enajenar, transmitir, disponer o gravar la propiedad o posesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones u objetos sociales de las sociedades mercantiles o civiles, asociaciones e instituciones en las que la Sociedad tenga algún interés o participación de cualquier naturaleza.
- XI. Actuar como comisionista, mediador, representante, distribuidor o intermediario de cualquier persona o sociedad.
- XII. La producción, transformación, adaptación o fabricación de alimentos empacados y/o enlatados y/o envasados, así como la importación, exportación y la compraventa por cualquier título de maquinaria, refacciones, materiales, materias primas, productos industriales, efectos y mercaderías de todas clases.
- XIII. En general, celebrar y realizar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los

objetos anteriores.

**ARTÍCULO TERCERO.** La duración de la Sociedad es indefinida.

**ARTÍCULO CUARTO.** El domicilio social de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o a domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos a considerarse como nacionales con respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como con respecto a los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas. En consecuencia, los socios extranjeros, actuales o futuros, se obligan, por lo mismo, a no invocar la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

## **CAPÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES**

**ARTÍCULO SEXTO.** El capital social es variable. La parte mínima fija del capital social, sin derecho a retiro, es de \$150'000,000.00 M.N. (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), representada por 600'000,000 (seiscientos millones) de acciones, de la Clase I, todas ellas nominativas y sin expresión de valor nominal.

La parte variable, sin derecho a retiro, estará representada por acciones nominativas, sin expresión de valor nominal, de la Clase II.

Las acciones representativas del capital social, dentro de cada Clase, podrán estar divididas en las siguientes series, en los términos que determine la Asamblea de Accionistas que acuerde su emisión:

- I. La Serie "B" que estará integrada por acciones comunes u ordinarias, con pleno derecho a voto, que podrán corresponder tanto a la Clase I como a la Clase II, y que representarán en todo tiempo el 100% (cien por ciento) del total de las acciones comunes u ordinarias con pleno derecho de voto y cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las acciones en que se divida el capital social. En todo momento, cuando menos un 51% (cincuenta y un por ciento) de estas acciones comunes u ordinarias deberán estar suscritas por personas físicas o morales que se

consideren inversionistas mexicanos conforme a la Ley de Inversión Extranjera y, en todo caso, no más de un 49% (cuarenta y nueve por ciento) de las mismas acciones ordinarias podrá ser suscrito o adquirido libremente e indistintamente por inversionistas mexicanos o extranjeros;

- II. La Serie “L” que estará integrada por acciones de voto restringido y otros derechos corporativos limitados, en los términos de estos estatutos, que en ningún momento representarán más del 25% (veinticinco por ciento) del total de las acciones en que se divida el capital social, a menos que, se trate de acciones de voto restringido que sean convertibles en acciones ordinarias que se emitan con autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores; serán de suscripción libre y, en consecuencia, podrán ser adquiridas por inversionistas mexicanos y extranjeros.

La Asamblea de Accionistas que acuerde la emisión de acciones de voto restringido convertibles en acciones ordinarias o aquella que modifique las características de las acciones en circulación, podrá establecer la toma, plazos, términos y condiciones en que proceda la convertibilidad, así como, en su caso las características para su identificación.

Las acciones Serie “L” de voto restringido y otros derechos corporativos limitados se considerarán inversión neutra, que previa autorización de la Secretaría de Economía, no se computará para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social, en los términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley de Inversión Extranjera.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas de cualquier Serie que integre el capital social que, en el caso de acciones que sean representativas de la parte variable se conservarán en la Tesorería de la Sociedad, para entregarse a medida en que se realice la suscripción. Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas en los términos y condiciones previstas por el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Dentro de su respectiva Serie y Clase, cada acción conferirá iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Así, dentro de cada Serie y Clase, cada acción otorgará a su tenedor los mismos derechos patrimoniales o pecuniarios, por lo que todas las acciones participarán por igual, sin distinción alguna, en cualquier dividendo, amortización o distribución de cualquier naturaleza en los términos de estos estatutos. Respecto al derecho de voto de las acciones que emita la Sociedad se estará a lo siguiente:

- I. Cada acción común u ordinaria de la Serie “B” con plenos derechos de voto, conferirá derecho a un voto en las Asambleas de Accionistas.
- II. Las acciones de la Serie “L” serán de voto restringido y derechos corporativos limitados, y cada acción de dicha Serie “L” conferirá a su titular exclusivamente los siguientes derechos:
  - 1.- Asistir y votar a razón de un voto por acción, única y exclusivamente en las Asambleas

Especiales de dicha Serie “L”.

- 2.- Asistir y votar a razón de un voto por acción, única y exclusivamente, en lo conducente, en las Asambleas Extraordinarias de Accionistas que se reúnan para tratar los siguientes asuntos:
  - a.- Transformación de la Sociedad;
  - b.- Fusión con otra sociedad o sociedades, cuando la Sociedad sea fusionada;
  - c.- Cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores y en otras bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registradas excepto de sistemas de cotización u otros mercados no organizadas como bolsas de valores;
  - d.- Reforma al artículo Decimoprimeros de estos estatutos relativo a la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores; y
- 3.- Designar, sustituir y revocar nombramientos a miembros del Consejo de Administración como sigue:
  - a.- En los términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, toda minoría de tenedores de acciones de la Serie “L” que represente al menos un 10% (diez por ciento) del capital social, representado por la misma serie de acciones, tendrá derecho de designar, sustituir o revocar por lo menos a un consejero y su respectivo suplente, que únicamente podrá suplir al miembro propietario de que se trate. Este derecho deberá de ejercitarse mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo de Administración o al Secretario del propio Consejo que se presente con cuando menos 2 (dos) días hábiles de anticipación a la fecha en que hubiese sido convocada la Asamblea Ordinaria de Accionistas para designar, ratificar o revocar nombramientos a miembros del Consejo de Administración. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros designados por los accionistas a que se refiere este párrafo, cuando se revoque el de todos los demás consejeros de la Sociedad.
  - b.- A falta de la designación de los consejeros de minorías indicada, en virtud de que las acciones de la Serie “L” no pueden representar más del 25% (veinticinco por ciento) del capital social, las acciones de la Serie “L”, por resolución que sea adoptada por una Asamblea Especial, tendrán derecho de designar, sustituir o revocar el nombramiento de dos Consejeros Propietarios y sus respectivos suplentes; designación, substitución o revocación que se hará por el voto mayoritario de las acciones Serie “L” representadas en la Asamblea Especial de que se trate, y cuya resolución se notificará a la Asamblea Ordinaria de Accionistas en los términos que acuerde la Asamblea Especial correspondiente.

- c.- A falta de la designación de uno de los dos consejeros de minorías indicada, en virtud de que las acciones de la Serie “L” no puedan representar más del 25% (veinticinco por ciento) del capital social, las acciones de la Serie “L”, por resolución que sea adoptada por una Asamblea Especial, excluyendo tanto para quórum de instalación como para resolución a las acciones de la Serie “L” que hubiesen ejercitado su derecho de minorías a que se refiere el punto a. inmediato anterior, tendrán derecho de designar, sustituir o revocar el nombramiento a un miembro del consejo propietario y su respectivo suplente; designación, substitución o revocación que se hará por el voto mayoritario de las acciones Serie “L” representadas en la Asamblea Especial de que se trate y cuya resolución se notificará a la Asamblea Ordinaria de Accionistas en los términos que acuerde la Asamblea Especial correspondiente.
- 4.- Siempre que estén liberadas, las acciones de la Serie “L” tendrán los mismos derechos patrimoniales o pecuniarios que las acciones comunes u ordinarias, incluyendo sin limitación alguna a la participación en las utilidades, dividendos, amortización con utilidades repartibles o en cualquier otra distribución y el derecho preferente para suscribir proporcionalmente las nuevas acciones que se emitan, para pago en efectivo o en especie, con el fin de mantener su respectiva participación porcentual dentro del capital social.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su propio capital social a través de la bolsa de valores, al precio corriente del mercado (salvo que se trate de ofertas públicas o subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), en los términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que, entre otros requerimientos que determine la Ley del Mercado de Valores:

- I. La compra se realice en alguna bolsa de valores nacional, con cargo a capital contable en tanto pertenezcan dichas acciones a la misma Sociedad, o en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería, en cuyo supuesto no se requerirá de resolución por parte de la Asamblea de Accionistas o del Consejo de Administración.
- II. Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que las representen, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a este fin, en ningún caso exceda el saldo total de la utilidades netas de la Sociedad incluyendo las retenidas. Por su parte, el Consejo de Administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.
- III. Las acciones propias, los títulos de crédito que las representen o en su caso las acciones de tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento de capital social correspondiente, requiera resolución de Asamblea de Accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación. La

adquisición o compra de acciones propias y su posterior colocación estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores y deberá realizarse, informarse y revelarse en la información financiera conforme a la forma, términos y condiciones que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general e informarse a la bolsa de valores correspondiente y al público, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Para los efectos de lo establecido en este inciso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- IV. En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad las mismas no podrán ser representadas en Asambleas de Accionistas de cualquier clase, tampoco se podrán ejercer los derechos corporativos o de consecución que confieran y no se considerarán en circulación para efectos de determinar el quórum de asistencia o de votación en las Asambleas de Accionistas.
- V. En ningún caso se podrán adquirir acciones representativas del capital social de tal forma, que el número de acciones de voto limitado en circulación de la Serie "L" excedan el máximo a que se refiere el Inciso II del artículo Sexto de estos estatutos, ni de los porcentajes autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, tratándose de acciones sin derecho a voto, al igual que con la limitante de otros derechos corporativos, o bien de acciones de voto restringido distintas a las que prevé el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, previa autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su colocación en el público, siempre que se mantengan en custodia en una institución para el depósito de valores y se cumplan las condiciones previstas al efecto por el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores.

En la Asamblea Extraordinaria de Accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Habiendo quórum en los términos de los estatutos sociales, el acuerdo que se tome producirá todos sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la Asamblea, por lo que la Sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público, sin hacer la publicación a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior.

En la convocatoria en la que se cite a Asamblea General Extraordinaria, se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, haciendo mención especial de que, respecto de las acciones a emitirse en oferta pública, no será aplicable el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En todos los casos, cuando se de publicidad al capital autorizado representado por acciones emitidas y no suscritas, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado.

Lo previsto en este artículo será igualmente aplicable a las adquisiciones o enajenaciones que se realicen sobre instrumentos financieros derivados o títulos opcionales que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la sociedad, que sean liquidables en especie, en cuyo caso

no será aplicable a dichas adquisiciones o enajenaciones lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

**ARTÍCULO NOVENO.** La Sociedad deberá llevar un Libro de Registro de Acciones de acuerdo con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicho libro podrá ser llevado por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, por alguna institución para el depósito de valores o de crédito, o por la persona que resuelva el Consejo de Administración para que actúe por cuenta de la Sociedad como agente registrador.

El Libro de Registro de Acciones permanecerá cerrado durante los períodos comprendidos desde el tercer día hábil anterior a la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas, hasta e incluyendo la fecha de celebración de la Asamblea, por lo que durante tales períodos no se hará inscripción alguna en el libro.

Sin embargo, el Consejo de Administración podrá ordenar que dicho registro se cierre, cuando así lo juzgue conveniente, con mayor anticipación, siempre y cuando así se especifique en la convocatoria.

La Sociedad únicamente considerará como tenedor legítimo de acciones a quien aparezca inscrito como accionista en el Libro de Registro de Acciones en los términos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, en los términos del artículo 284 de la Ley del Mercado de Valores.

Se establece como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el Control de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, en los términos del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la transmisión de las acciones emitidas por la Sociedad, o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización del Consejo de Administración en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones que se pretenden transmitir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúen en concertación, signifiquen el 10% (diez por ciento) o más de las acciones emitidas por la sociedad con derecho a voto. Si el Consejo de Administración, en los términos del presente artículo niega la autorización, designará uno o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada el precio registrado en la bolsa valores. Para el caso de que las acciones no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, el precio que se pague se determinará conforme al propio artículo ya citado. El Consejo deberá de emitir su resolución en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud correspondiente y, en todo caso, deberá de considerar: (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación de la presente cláusula; (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad; (iv) que no se contravenga lo previsto en la Ley del Mercado de Valores respecto de las ofertas públicas de adquisición; y (v) que no se haga nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente.



Cada una de las personas que participen en cualquier forma en actos que violen lo previsto en el párrafo anterior, estarán obligadas a pagar una pena convencional a la Sociedad por una cantidad equivalente al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueran, directa o indirectamente, propietarios o que hayan sido materia de la operación prohibida, para el caso de personas que hayan participado en la operación pero que no sean propietarios de acciones emitidas por la Sociedad. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 10% (diez por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude el párrafo anterior.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido, inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o las que conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En adición, las personas o grupo de adquirentes que obtengan o incrementen una participación significativa de la Sociedad, sin haber promovido previamente una oferta de conformidad con las disposiciones establecidas en las Reglas generales aplicables a las adquisiciones de valores que deban ser reveladas y de ofertas públicas de compra de valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no podrán ejercer los derechos corporativos derivados de los valores con derecho a voto respectivos, así como que la Sociedad se abstendrá de inscribir dichas acciones en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Adicionalmente a lo anterior, una mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar un cambio de Control, deberá otorgar su autorización por escrito a través de una resolución tomada en sesión de Consejo convocada expresamente para dicho efecto en los términos de estos estatutos, para que pueda llevarse a cabo un cambio de Control en la Sociedad.

“Control” o “Controlar” significa (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social; o (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

El Consejo de Administración tendrá derecho para determinar si cualquiera de las personas se encuentran actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines regulados en este artículo. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de este artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las subsidiarias de la Sociedad, según dicho término se define en los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, no deberán directa o indirectamente invertir en el capital social de la Sociedad, ni de ninguna otra sociedad respecto de la cual la Sociedad sea subsidiaria, salvo en el caso de que tales sociedades en las que participe como accionista

mayoritario la Sociedad, adquieran acciones de la Sociedad para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan otorgarse o diseñarse a favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad, siempre y cuando, el número de acciones adquiridas con tal propósito no exceda del 25% (veinticinco por ciento) del total de las acciones en circulación de la Sociedad.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Cuando las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones inscritas previamente a la cancelación. La Sociedad deberá afectar en un fideicomiso por un período de cuando menos 6 meses, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de compra las acciones de los inversionistas que no acudieron o no aceptaron dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado.

La oferta pública de compra antes mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte más alto: (i) del promedio del cierre de las operaciones que se hubieren efectuado durante los treinta días en que hubieran cotizado las acciones, previos a la fecha de la oferta, o bien, (ii) al valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral, presentado a la propia Comisión y a la bolsa de valores antes de la oferta, salvo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al resolver la autorización de la oferta pública de compra de acciones tendiente a la cancelación de la inscripción referida, autorice un precio distinto. No será necesario llevar a cabo la oferta pública si se acredita el consentimiento de la totalidad de los accionistas para la cancelación correspondiente. La cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere, además de cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto: (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y (ii) del acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% del capital social.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Salvo por lo previsto en el artículo Octavo Inciso VI de estos estatutos, los aumentos en la parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social de la Sociedad se efectuarán mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, debiéndose en consecuencia reformar el artículo Sexto de los estatutos sociales. Los aumentos en la

parte variable del capital social de la Sociedad, dentro del límite establecido en el artículo Sexto, se efectuarán mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las actas que contengan los acuerdos de aumento de capital serán en todos los casos protocolizadas ante Notario o Corredor Público, excepto cuando se trate de aumentos o disminuciones derivados de la adquisición de acciones propias a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, sin necesidad, en el caso de aumentos en la parte variable del capital social, de reformar los estatutos sociales, ni de inscribir la escritura de protocolización correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento o, en caso de omisión o delegación de la Asamblea, el Consejo de Administración, fijará los términos y bases en los que deba de llevarse a cabo el aumento de capital.

Todo aumento de capital social deberá hacerse emitiendo acciones de tal forma que se conserve la proporción de acciones de cada Serie correspondiente, salvo que se emitan únicamente acciones de voto restringido, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, acciones de la Serie “L”, en el entendido de que en ningún caso las acciones de la Serie “L” excederán el máximo a que se refiere el artículo Sexto de estos estatutos.

Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social o de la parte mínima fija del capital social con fundamento, en este último caso, en lo previsto en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, y que, por resolución de la Asamblea que decreta su emisión, deban quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, o en su caso, por el Comité Ejecutivo del propio Consejo, sujeto en su caso a las modalidades que resuelva la Asamblea de Accionistas y a lo previsto en este artículo. En todo caso se deberá otorgar a los accionistas de la Sociedad el derecho de preferencia a que se refiere el siguiente párrafo de este artículo, salvo que: (i) la oferta de suscripción se realice al amparo de lo previsto en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, (ii) exista una fusión de la Sociedad, (iii) se trate de emisión de acciones conservadas en tesorería para la conversión de obligaciones en los términos de lo previsto en el artículo 210 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien, en los casos de colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores.

Los aumentos de capital podrán efectuarse bajo cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante pago en efectivo o en especie, o mediante capitalización de pasivos a cargo de la Sociedad o de cualquier otras cuentas del capital contable. En virtud de que los títulos de las acciones de la Sociedad no contienen expresión de valor nominal, no será necesario que se emitan nuevos títulos en los casos de aumentos de capital como resultado de la capitalización de primas sobre acciones, capitalización de utilidades retenidas o capitalización de reservas de valuación o de revaluación. En los aumentos de capital mediante pago en efectivo o en especie, o por capitalización de pasivos a cargo de la Sociedad, los accionistas tenedores de acciones existentes pagadas y en circulación de la Sociedad tendrán preferencia para suscribir nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de las que sean titulares dentro de la respectiva Serie o, tratándose de aumentos de capital social únicamente a través de acciones de voto restringido, sin voto o preferentes o de voto limitado, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, a fin de mantener la proporción del número de acciones de las

que sean titulares dentro del capital social, durante un término de quince días naturales computado a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad, o computado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea en el caso de que la totalidad de las acciones en que se divida el capital social hubieren estado representadas en la misma.

En el caso de acciones representativas de la parte variable del capital social que por resolución de la Asamblea de Accionistas hubieren quedado depositadas en la tesorería de la Sociedad para su posterior suscripción y pago, los accionistas gozarán del derecho de preferencia para suscribirlas una vez que las mismas hayan sido ofrecidas para su suscripción y pago, salvo en el caso de que al decretarse un aumento de capital respectivo se hubiere otorgado y no se hubiere ejercido por los accionistas la preferencia referida, o en el supuesto señalado en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores.

No podrán emitirse nuevas acciones hasta en tanto las precedentes, hayan sido íntegramente pagadas.

En el caso de que quedaren sin suscribir acciones después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas hubieren gozado del derecho de preferencia que se les otorga en este artículo, las acciones de que se trate podrán ser ofrecidas a cualquier persona para su suscripción y pago en los términos y plazos que disponga la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos y plazos que disponga el Consejo de Administración o los Delegados designados por la Asamblea a dicho efecto, en el entendido de que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquel al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago.

Todo aumento del capital social deberá inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que a tal efecto llevará la Sociedad.

En relación con cualquier aumento de capital por suscripción y pago en efectivo o en especie, la Sociedad no estará obligada a que las acciones de cualquier serie, las unidades vinculadas que las amparen o cualesquier valores extranjeros que representen a unas o a las otras, queden registradas con autoridades distintas a las autoridades del sistema financiero de los Estados Unidos Mexicanos y, en tal sentido, la Sociedad no estará obligada a aceptar la suscripción y pago que hagan accionistas si tal aceptación resulta en alguna obligación a cargo de la Sociedad en los términos que se señalen.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El capital social podrá disminuirse mediante acuerdo de la Asamblea General de Accionistas conforme a las reglas previstas en este artículo, así como: (i) en los supuestos de separación a que se refiere el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; o, (ii) como consecuencia de la compra de acciones propias en los términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores. Las disminuciones a la parte mínima fija del capital requerirán de resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente reforma al artículo Sexto de estos estatutos, en cuyo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo que la reducción de capital se hiciese para absorber pérdidas únicamente. Las disminuciones de la parte variable del capital podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con la única formalidad de

que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario o Corredor Público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas, para reembolsar a los accionistas sus aportaciones o para liberarlos de exhibiciones no realizadas, así como en los supuestos señalados en los artículos 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 56 de la Ley del Mercado de Valores.

Las disminuciones de capital para absorber pérdidas o mediante reembolso a los accionistas se efectuarán proporcionalmente en la parte mínima fija y en la parte variable del capital, con objeto de guardar absoluta igualdad entre los accionistas, sin que sea necesario cancelar títulos de acciones en virtud de que éstos no contienen expresión de valor nominal. Sin embargo, en el caso de que así lo resolviere la Asamblea General de Accionistas, en el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas la designación de las acciones que hayan de nulificarse se podrá hacer por sorteo ante Notario o Corredor Públicos, incluyendo en tal sorteo a la totalidad de las acciones de la parte mínima fija y de la parte variable del capital social.

En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal y toda disminución del capital social deberá de inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que a tal efecto llevará la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin que se disminuya el capital social. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización, además de observar en lo conducente lo previsto por el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, observará las siguientes reglas particulares:

- I. La Asamblea podrá acordar amortizar acciones en forma proporcional a todos los accionistas, de tal forma que después de la amortización éstos mantengan los mismos porcentajes respecto del total del capital social que hubieren presentado previa la amortización, sin que sea necesario cancelar títulos de acciones en virtud de que éstos no contienen expresión de valor nominal y sin que sea necesario que la designación de las acciones a ser amortizadas se realice mediante sorteo, no obstante que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado.
- II. En el caso de que la Asamblea acuerde que la amortización de acciones se realice mediante su adquisición en bolsa, la propia Asamblea o, en su caso, el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo del propio Consejo, aprobará el sistema para el retiro de acciones, el número de acciones que serán amortizadas y la persona que se designe como intermediario o agente comprador en bolsa.
- III. Salvo por lo previsto en el Inciso II anterior, en el caso de que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado para la amortización, las acciones a ser amortizadas se designarán en todo caso mediante sorteo ante Notario o Corredor Público, en el concepto de que el sorteo referido se deberá realizar en todo caso por separado respecto de cada una de las Series que integren el capital social, de tal forma que se amorticen acciones de todas las Series en forma proporcional, para que éstas representen después de la amortización el mismo porcentaje respecto del total del capital social que hubieren representado previa la amortización. Los

títulos de las acciones amortizadas en el caso a que se refiere este Inciso III quedarán nulificados.

En ningún caso se podrán amortizar acciones de tal forma que el número de acciones en circulación de la Serie “L” exceda el máximo a que se refiere el artículo Sexto de estos estatutos.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Los títulos definitivos y los certificados provisionales que representen a las acciones podrán amparar una o más acciones y contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que requieran las disposiciones legales aplicables; la indicación de la Serie y Clase a las que correspondan y llevarán inserto el texto del artículo Quinto de estos estatutos. Los títulos o certificados provisionales de acciones serán suscritos por cualesquiera dos miembros propietarios del Consejo de Administración.

Las firmas de los miembros propietarios del Consejo podrán ser autógrafas, o bien, impresas en facsímil, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del domicilio social. En el caso de títulos definitivos, éstos deberán llevar adheridos los cupones nominativos numerados progresivamente que determine el Consejo de Administración, para amparar el pago de dividendos o el ejercicio de otros derechos, que determine la Asamblea o el Consejo de Administración.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá establecer que algunas o todas las acciones de la Sociedad de cualquier serie estén amparadas por unidades vinculadas, que sin ser certificados de participación ordinarios no amortizables, representen unidades y vinculen ya sea solamente acciones de la Serie “B” o acciones de la Serie “B” y acciones de la Serie “L”. Por lo anterior, el capital de la Sociedad podrá estar representado por Unidades Vinculadas “BB”, que representarán el número de acciones que determine la Asamblea de la Serie “B” y por Unidades Vinculadas “BL” que ampararán el número de acciones de la Serie “B” y acciones de la Serie “L” que determine la Asamblea. La Sociedad sólo inscribirá en el registro de acciones a las acciones representadas por las unidades vinculadas que, en su caso, se emitan.

Los tenedores de unidades vinculadas podrán, a su elección, a partir del décimo año contado a partir de la fecha de liquidación de la primera oferta pública de unidades vinculadas, solicitar a la Sociedad que se desvinculen las acciones de las unidades vinculadas. Por lo anterior, una vez concluido el plazo señalado, la Sociedad podrá entregar a los titulares de las unidades vinculadas que así se lo soliciten por escrito, los títulos representativos de las acciones que representen las unidades vinculadas. Cualquier titular de unidades vinculadas que haya ejercido el derecho conferido podrá solicitar de la Sociedad que vuelva a vincular sus acciones, siempre que sea en la misma proporción que las unidades vinculadas.

## **CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las Asambleas Generales de Accionistas serán Extraordinarias u Ordinarias. Todas las demás Asambleas serán Especiales.

Serán Asambleas Generales Extraordinarias: (i) las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (ii) las convocadas para acordar la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores y en otras bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registradas excepto por sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas de valores; y (iii) las convocadas para acordar la reforma al artículo Décimo Primero de estos estatutos. Todas las demás Asambleas Generales serán Ordinarias.

Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola categoría de acciones y estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las Asambleas Extraordinarias.

Asimismo, serán Asambleas Especiales las que celebren los accionistas tenedores de acciones de la Serie “L”, con el objeto de elegir a un miembro o, en su caso, a dos miembros del Consejo de Administración en los términos previstos en el apartado 3. del Inciso II del artículo Séptimo de estos estatutos. Estas y aquellas que se reúnan para aprobar la cancelación de la inscripción de las acciones de la Serie “L” de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores y en otras bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registrados, excepto sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas de valores, se regirán por las disposiciones establecidas por estos estatutos y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para las Asambleas Generales Ordinarias citadas en segunda convocatoria en cuanto al quórum para instalación, adopción de resoluciones y demás aspectos relativos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Las convocatorias para Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, o su Presidente, por el Secretario, o en su caso, por la autoridad judicial. En todo caso los accionistas con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida que en lo individual o en conjunto, representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán requerir al Presidente del Consejo de Administración o al Presidente del Comité de Auditoría, se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciese la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad la hará a petición de los interesados que representen el 10% (diez por ciento) del capital referido, quienes deberán exhibir sus títulos de acciones con este objeto.

Cualquier accionista titular de una sola acción común u ordinaria, y cualquier accionista de la Serie “L” cuando se trate de la designación de consejeros de acuerdo con el apartado 3. del Inciso II del artículo Séptimo de estos estatutos, podrá solicitar se convoque a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas en los términos del artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas se harán por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán fecha y lugar de celebración, el Orden del Día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciese el Consejo de Administración bastará con la firma del Presidente o del Secretario o del Secretario Suplente, o del delegado que a tal efecto designe el Consejo de

Administración de entre sus miembros. Desde el momento en que se publique la convocatoria para las Asambleas de Accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos disponibles relacionados con cada uno de los puntos establecido en el Orden del Día. Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria en el caso de que la totalidad de las acciones representativas del capital social estuvieren representadas en el momento de la votación. Cuando las Asambleas se reúnan para tratar asuntos en los que las acciones de la Serie “L” no tengan derecho a voto, podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el total de las acciones comunes u ordinarias estuvieren totalmente representadas en el momento de la votación.

Si en una Asamblea, independientemente de que sea Ordinaria, Extraordinaria o Especial, están reunidos todos los accionistas, dicha Asamblea podrá resolver por unanimidad de votos sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Únicamente serán admitidos en las Asambleas los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones que lleve la Sociedad, mismo Registro que para todos los efectos se cerrará tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Para concurrir a las Asambleas los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá únicamente a solicitud de los mismos que deberá presentarse cuando menos 24 horas antes de la hora señalada para la celebración de la Asamblea, conjuntamente con la constancia de depósito en la Secretaría de la Sociedad de los certificados o títulos de acciones correspondientes, o de los certificados o constancias de depósito de dichas acciones expedidas por alguna institución para el depósito de valores, por una institución de crédito, nacional o extranjera, o por casas de bolsa en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores. Las acciones que se depositen para tener derecho a asistir a las Asambleas no se devolverán sino después de celebradas éstas, mediante la entrega del resguardo que por aquéllas se hubiese expedido al accionista o a su representante.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o personas que designen mediante simple carta poder firmada ante dos testigos. En adición a lo anterior, los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por medio de mandatarios nombrados mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que: (i) señalen de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como la respectiva Orden del Día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y (ii) contengan espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

La Sociedad deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto anteriormente e informar sobre ello a la Asamblea de Accionistas, lo que se hará constar en el acta respectiva.



**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Las actas de Asambleas serán asentadas en un Libro de Actas de Asambleas que al efecto llevará la Sociedad y serán firmadas por quienes actúen como Presidente y Secretario de la Asamblea.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y a falta de él, por el Vice-Presidente del propio Consejo, o el que designe la Asamblea, en caso de haber varios Vice-Presidentes. En su ausencia las Asambleas serán presididas por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas quien ocupe igual cargo en el Consejo de Administración y, a falta de él, la persona que al efecto designen los accionistas presentes por mayoría de votos. El Presidente nombrará dos o más Escrutadores de entre los presentes para hacer el recuento de las acciones presentes.

Las votaciones en todas las Asambleas de Accionistas serán económicas, salvo que, a propuesta de algún accionista, la Asamblea resuelva por mayoría de votos presentes que el cómputo de los votos que se emitan se efectúe mediante cédula de votación.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) de las acciones representadas en una Asamblea de Accionistas, podrán solicitar que se aplase por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje establecido en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que en lo individual o en conjunto, representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales de Accionistas, respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, los accionistas que en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad contra los miembros y secretario del Consejo de Administración, así como contra los directivos relevantes. El ejercicio de dicha acción no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. Además de los asuntos especificados en el Orden del Día, deberán: (i) discutir, aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (ii) decidir sobre la aplicación de resultados; (iii) nombrar a los miembros del Consejo de Administración y, en su caso, sus suplentes, así como a los miembros propietarios y, en su caso, suplentes de los respectivos comités de la

Sociedad y determinar sus remuneraciones; y (iv) aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en términos del artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas Asambleas podrán votar los Accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.

Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas se reunirán siempre que hubiere que tratar alguno de los asuntos de su competencia.

La Asamblea Especial de Accionistas de la Serie “L” que, en su caso, deba designar a miembros del Consejo de Administración, deberá celebrarse cuando menos una vez al año.

Las Asambleas Especiales de Accionistas de cualquiera de las categorías de acciones en que se divide el capital social, se reunirán en los casos a que se refiere el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones ordinarias o comunes en que se divida el capital social; y, sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones comunes u ordinarias representadas en ella.

En el caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente cualquiera que sea el número de acciones comunes u ordinarias representadas en la Asamblea y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones comunes u ordinarias que voten representadas en la misma.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Para las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales de Accionistas se seguirán las siguientes reglas:

- I. Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas pueda tratar asuntos en los que las acciones de la Serie “L” no tengan derecho de voto, se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas en ella por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones comunes u ordinarias, en que se divida el capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones comunes u ordinarias que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones comunes u ordinarias en que se divida el capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas para tratar asuntos en los que las acciones de la Serie “L” no tengan derecho de voto, podrán celebrarse válidamente si en ellas están representadas cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones comunes u ordinarias, en que se divide el capital social, y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto favorable de acciones comunes u ordinarias que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones comunes u ordinarias.

- II. Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, convocada para tratar asuntos en los que las acciones de la Serie “L” tengan derecho de voto, se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social, y, en adición a lo previsto en la Fracción III siguiente, sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas convocadas para tratar asuntos en los que las acciones de la Serie “L” tengan derecho de voto, podrán celebrarse validamente si en ellas está representado cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social, y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto favorable de acciones que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social, sujeto a lo previsto en el Inciso III siguiente.
- III. Para que las resoluciones adoptadas en las Asambleas Extraordinarias de Accionistas, reunidas por virtud de primera o ulteriores convocatorias para tratar algunos de los asuntos en los que tengan derecho de voto las acciones de la Serie “L”, sean validamente acordados, se requerirá, en adición a los requisitos establecidos en el Inciso II anterior, que las mismas sean aprobadas por la mayoría de las acciones comunes u ordinarias en que se divida el capital social. Asimismo se requerirá de la aprobación de la Asamblea Especial de Accionistas de la Serie “L” para que sean válidas las resoluciones de las Asambleas Generales Extraordinarias relativas a la cancelación de la inscripción de las acciones de la Serie “L” de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores y en bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registradas, excepto de sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas de valores.
- IV. Para las Asambleas Especiales, salvo aquéllas indicadas en el Inciso V siguiente, se aplicarán las mismas reglas previstas en el Inciso I anterior de este artículo estatutario, pero referidas a la categoría especial de acciones de que se trate.
- V. Para las Asambleas Especiales que celebren los accionistas tenedores de acciones de la Serie “L”, con el objeto de:
- 1.- Elegir a uno o, en su caso, dos miembros del Consejo de Administración en los términos de lo previsto en estos estatutos; y,
  - 2.- Aprobar la cancelación de la inscripción de las acciones de la Serie “L” de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores y en otras bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registrados, excepto sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas de valores.

Se registrarán por las disposiciones establecidas por estos estatutos y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para las Asambleas Generales Ordinarias citadas en segunda convocatoria en cuanto al quórum para instalación, adopción de resoluciones y demás aspectos relativos.

## **CAPÍTULO VI**

## DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y un Director General que desempeñarán las funciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración estará integrado por el número impar de miembros que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin que nunca dicho número sea menor de 5 (cinco) y mayor de 21 (veintiuno). La Asamblea podrá designar suplentes hasta por un número igual al de los miembros propietarios y, si así lo hiciese, tendrá la facultad de determinar la forma en que los suplentes suplirán a los propietarios, en el concepto de que si la Asamblea no determina lo anterior cualquier suplente podrá suplir a cualquiera de los propietarios, salvo los suplentes designados por los accionistas de la Serie "L", los cuales sólo podrán suplir a los consejeros propietarios designados por dicha Serie.

La designación o elección de los miembros del Consejo de Administración será hecha por la Asamblea Ordinaria de Accionistas por mayoría de votos y, en su caso, al número de consejeros designados de tal forma por los accionistas con acciones comunes u ordinarias, se agregarán dos miembros propietarios y sus respectivos suplentes designados por las acciones de la Serie "L".

Los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social representado por acciones comunes o por acciones de voto restringido o limitado, tendrán derecho a designar un consejero propietario y a un suplente, quien únicamente podrá suplir al miembro propietario de que se trate. Una vez que tales designaciones de minoría hayan sido hechas, la Asamblea determinará el número total impar de miembros que integrarán el Consejo de Administración y designará a los demás miembros del Consejo por mayoría simple de votos, sin computar los votos que correspondan a los accionistas que hubieren ejercido el derecho de minoría a que se refiere el presente párrafo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas y ocuparán su cargo durante un año, podrán ser reelectos o revocados sus nombramientos en cualquier momento y, aún en el caso de consejeros designados por la Serie "L" o por los accionistas en ejercicio de su derecho de minorías, recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

No obstante lo anterior, los miembros del Consejo continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, hasta en tanto se realicen nuevos nombramientos y las personas designadas como nuevos consejeros tomen posesión de sus cargos.

Ni los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes, ni los miembros del Comité Ejecutivo, ni el Director General, ni los administradores y gerentes deberán de prestar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, salvo que la Asamblea de Accionistas que los hubiere designado establezca dicha obligación.

Los miembros del Consejo de Administración y el Secretario o Pro-Secretario quedan liberados

de la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes. La Sociedad, en todo caso, indemnizará y sacará en paz y a salvo a los miembros del Consejo de Administración y el Secretario y el Pro-Secretario de cualquier responsabilidad que incurran en el legal desempeño de su en cargo y cubrirá el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

Para los efectos de la Ley del Mercado de Valores, y sin perjuicio de que la misma no requiera la incorporación en los estatutos sociales de los requisitos que a continuación de indican, adicionalmente en cuanto al Consejo de Administración se cumplirá con lo siguiente:

- I. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 21 (veintiún) consejeros propietarios.
- II. Al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los miembros del consejo de administración deberán de ser independientes en los términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores.
- III. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán de tener este mismo carácter.
- IV. El reporte del comité de auditoría deberá presentarse a la asamblea de accionistas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO BIS.** Independientemente de la obligación de la Sociedad de cumplir con los principios establecidos en el quinto párrafo y sus fracciones, del artículo Vigésimo Séptimo de los presentes estatutos, y mientras dicho artículo esté en vigor, la falta de observancia de lo previsto en dicho párrafo y sus fracciones, por cualquier causa, no generará ni le otorgará el derecho a terceros de impugnar la falta de validez, en relación con los actos jurídicos, contratos, acuerdos, convenios o cualquier otro acto que celebre la Sociedad por medio de, o a través de su Consejo de Administración o cualquier otro órgano intermedio, delegado, mandatario o apoderado, ni se considerarán requisitos de validez o existencia de tales actos.

Para los efectos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, no se considerará, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando un miembro del consejo de administración, directa o indirectamente, realice actividades que sean del giro ordinario o habitual de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, toda vez que, si dichos miembros son electos por la Asamblea de Accionistas, se considerará para todos los efectos legales que cuentan con la dispensa necesaria de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** A falta de designación expresa por la Asamblea, el Consejo de Administración, en su primera sesión inmediatamente después de la Asamblea que hubiere designado a sus miembros, deberá nombrar de entre sus miembros a un Presidente que, en todo caso, deberá de ser de nacionalidad mexicana, y en caso de considerarlo conveniente, a uno o más Vicepresidentes. El Consejo de Administración deberá también, en caso de omisión de la Asamblea, designar a un Secretario y a un Secretario Suplente, los cuales no deberán ser miembros del Consejo de Administración. El Consejo podrá designar además a las personas que ocupen los demás cargos que estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones. Las faltas temporales o definitivas de los miembros propietarios del Consejo de Administración serán cubiertas por los suplentes respectivos en la forma en que lo hubiere determinado la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, salvo los suplentes designados por los accionistas de la Serie “L”, los cuales sólo podrán suplir a los consejeros propietarios designados por dicha Serie, en forma indistinta.

El Presidente presidirá las Asambleas de Accionistas, las sesiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo, en su caso, cumplirá y ejecutará los acuerdos de las Asambleas, del Consejo y del Comité, en su caso, sin necesidad de resolución especial alguna. A falta de éste, las Asambleas y las sesiones indicadas serán presididas, en su caso, por alguno de los Vicepresidentes en el orden de su elección o, por alguno de los miembros del Consejo que los asistentes designen por mayoría de votos. En el caso de ausencia de todos los consejeros en alguna Asamblea de Accionistas, ésta será presidida por la persona que designe la Asamblea por mayoría simple de votos. La persona que presida las Asambleas designará a uno o más escrutadores para hacer el recuento de las acciones representadas. El órgano social de que se trate podrá designar además a otros delegados especiales para tales efectos, los cuales podrán ser personas sin vínculo alguno con la Sociedad. Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas quien ocupe igual cargo en el Consejo de Administración, y en su ausencia ocupará tal cargo el suplente. En ausencia de ambos actuará como Secretario la persona que, a propuesta de quién presida, designe la Asamblea por mayoría simple de votos. La presente disposición se aplicará en iguales términos en el caso de sesiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo en su caso.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, de las Asambleas de Accionistas y de los comités, en su caso, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados y certificados por el Secretario o su Suplente, quienes tendrán el carácter de Secretario Propietario y Secretario Suplente de la Sociedad, y serán delegados permanentes para concurrir ante el Notario o Corredor Público de su elección a protocolizar los acuerdos contenidos en las actas de las sesiones o asambleas de los órganos sociales, sin requerir de autorización expresa. El Secretario se encargará de redactar y consignar en los libros respectivos las actas que contengan los acuerdos de las Asambleas, sesiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo, así como de expedir certificaciones de las mismas y de los nombramientos, firmas y facultades de los funcionarios y apoderados de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** En el caso de que así lo acordare la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la Sociedad podrá constituir, con carácter de órgano intermedio de administración, un Comité Ejecutivo integrado por un número impar de miembros propietarios y suplentes designados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de entre los miembros propietarios o suplentes del Consejo de Administración, el cual actuará siempre como cuerpo

colegiado. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en su cargo un año, pero en todo caso continuarán en funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de los mismos; podrán ser reelegidos o revocados sus nombramientos en cualquier momento y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

El Comité Ejecutivo se reunirá en las fechas y con la periodicidad que determine el propio Comité en la primera sesión que celebre durante cada ejercicio social, sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviere previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiere aprobado el Comité.

Adicionalmente el Comité Ejecutivo sesionará cuando así lo determine el Presidente, o cualesquiera dos de sus miembros propietarios, previo aviso con tres días de anticipación a todos los miembros propietarios del Comité y a los suplentes que se requieran. La convocatoria deberá ser enviada por correo, telegrama, telefax, mensajero o cualquier otro medio que asegure que los miembros del Comité la reciban con cuando menos tres días de anticipación. La convocatoria podrá ser firmada por el Presidente o Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, o por el suplente de este último, los cuales actuarán con tal carácter en el propio Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo se podrá reunir en cualquier momento, sin previa convocatoria, en el caso de que estuvieren presentes la totalidad de sus miembros propietarios. Para que las sesiones del Comité Ejecutivo se consideren legalmente instaladas se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión de que se trate. En caso de empate el miembro que presida tendrá voto de calidad.

El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Las facultades del Comité Ejecutivo no comprenderán en caso alguno las reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Asamblea General de Accionistas, al Consejo de Administración, al Director General o al Comité de Auditoría. El Comité Ejecutivo no podrá delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá otorgar poderes generales y especiales cuando lo juzgue oportuno y designar a las personas o delegados que deban ejecutar sus resoluciones. El Presidente y, en su caso, el Vicepresidente estarán facultados para ejecutarlas individualmente sin requerir de autorización expresa.

El Comité Ejecutivo deberá informar al Consejo de Administración en forma anual de las actividades que realice, o bien, cuando a su juicio se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad. De cada sesión del Comité Ejecutivo se deberá levantar un acta que se transcribirá en un libro especial. En el acta se hará constar la asistencia de los miembros del Comité y las resoluciones adoptadas y deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.** El Consejo de Administración se reunirá cuando menos una vez cada 3 (tres) meses en el domicilio social o en cualquier otro lugar de la República Mexicana que para tal efecto se señale y en las fechas que determine el propio Consejo, sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión o sesiones cuya celebración estuviere previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiere aprobado el Consejo. Las sesiones podrán ser

convocadas por el 25% (veinticinco por ciento) de los miembros del Consejo de Administración, por el Presidente del mismo, en su caso, por el Vicepresidente o por el Secretario o Secretario Suplente.

Adicionalmente, el Consejo de Administración se reunirá siempre que por cualquier medio escrito fehaciente o correo electrónico, los miembros del Consejo de Administración sean citados para tal efecto con una anticipación no menor de 5 (cinco) días naturales, por el Presidente, en su caso, el Vicepresidente o por al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros o por el Secretario o Secretario Suplente o por el presidente del Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración se podrá reunir en cualquier momento, sin previa convocatoria, en el caso de que estuvieren presentes la totalidad de sus miembros propietarios.

Las convocatorias para las Sesiones del Consejo de Administración deberán contener el Orden del Día a la que la reunión respectiva deba sujetarse. Para que las sesiones del Consejo de Administración se consideren legalmente instaladas se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los miembros presentes en la Sesión. En caso de empate el Presidente del Consejo, o en su caso el Vicepresidente, tendrán voto de calidad.

Las sesiones del Consejo se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar que acordare previamente el Consejo de Administración, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Las actas que contengan los acuerdos del Consejo de Administración deberán ser autorizadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario de la sesión correspondiente y serán registradas en un libro específico que la Sociedad llevará para dichos efectos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá validamente tomar resoluciones sin ser necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal; de igual forma lo podrá hacer el Comité Ejecutivo, en su caso. Los acuerdos que se tomen fuera de sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia definitiva o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualesquiera dos miembros propietarios del Consejo de Administración o del Comité Ejecutivo, deberá comunicar a todos los miembros propietarios o, en su caso, suplentes del órgano social de que se trate, en forma verbal o escrita y por el medio que estime conveniente, de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo solicitaren, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse de uno o más miembros del Consejo o del Comité que él determine, o del Secretario o su suplente, para realizar las comunicaciones referidas.
- II. En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del Consejo o del Comité Ejecutivo o, en su caso, los suplentes cuyo voto se requiera, manifestaren verbalmente al Presidente o a



los miembros que lo auxilien su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado en la forma que se establece en el Inciso III siguiente. La confirmación escrita se deberá enviar al Presidente y al Secretario a través del correo, telex, telefax, telegrama o mensajería, o a través de cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes.

- III. Para los efectos de lo previsto en el Inciso II anterior, el Presidente deberá enviar por escrito a cada uno de los miembros del órgano de que se trate, ya sea directamente o a través de las personas que lo auxilien, un proyecto formal de acta que contenga los acuerdos o resoluciones que se pretendan adoptar fuera de sesión y cualquier otra documentación que estime necesaria, con el propósito de que, en su caso, una vez hechas las modificaciones que se requieran, el proyecto de acta de que se trate sea reenviado al Presidente y al Secretario, debidamente firmado de conformidad al calce, por cada uno de los miembros del Consejo o del Comité Ejecutivo, según sea el caso.
- IV. Una vez que el Presidente y el Secretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros del órgano de que se trate, procederán de inmediato a asentar el acta aprobada en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que se legalizará con la firma del Presidente y del Secretario. La fecha del acta señalada será aquélla en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros de que se trate, aún cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores, serán responsabilidad del Director General, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el Director General tendrá las facultades en los términos y condiciones que el Consejo de Administración de la Sociedad determine.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

1. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores, con base en la información que estas últimas le proporcionen.
2. Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.

3. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la referida Sociedad.
4. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia
5. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
6. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.
7. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.
8. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.
9. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los Accionistas.
10. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.
11. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.
12. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.
13. Ejercer las acciones de responsabilidad en términos de los establecido en la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores, o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración y previa opinión del comité de auditoría, el daño causado no sea relevante.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.** El Consejo de Administración será el representante legal de la Sociedad, tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Sociedad, con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, sin limitación alguna, o sea con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, incluidas las facultades que enumera el Artículo 2587 del mismo ordenamiento. De una manera enunciativa y no limitativa, se le fijan de una manera expresa las siguientes facultades:

1. Ejercitar el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles Federal y para el resto de los Estados de la República, estando facultado para desistirse de las acciones que intentare, aún de juicios de amparo; para querellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si procede de acuerdo con la ley; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades y tribunales penales, civiles y administrativos y ante autoridades y tribunales de trabajo;
2. Ejercitar el poder de la Sociedad para administrar bienes, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles Federal y para el resto de los Estados de la República;
3. Ejercitar el poder de la Sociedad para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles Federal y para el resto de los Estados de la República;
4. Para adquirir y enajenar acciones y partes sociales de otras sociedades;
5. Ejercitar el poder de la Sociedad para suscribir, avalar, endosar y de cualquier-forma negociar con títulos de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
6. Para abrir y cerrar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad y designar personas que giren en contra de las mismas, así como para contratar con cualquier institución o intermediario financiero, así como hacer depósitos u ordenar transferencias electrónicas de fondos;
7. Para nombrar delegados para la ejecución de actos concretos y para conferir poderes generales y especiales en nombre de la Sociedad, con las limitaciones que estime convenientes, con facultades de revocar en todo o en parte, las delegaciones que haga y los poderes que la Sociedad otorgue, pudiendo otorgar facultad de sustitución para delegar los poderes que otorgue, salvo aquellas facultades cuyo ejercicio corresponda en forma exclusiva al Consejo

de Administración por disposición de Ley o de estos Estatutos, reservándose para sí el ejercicio de sus facultades y atribuciones;

8. Para nombrar y remover al Director General, quien podrá ser o no accionista o consejero de la Sociedad, así como, nombrar y remover a directores, gerentes, funcionarios y apoderados, y para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo, remuneraciones y garantías y en particular para conferir poderes a los gerentes, funcionarios, abogados y demás personas que se encarguen de las relaciones laborales, a fin de que comparezcan ante autoridades laborales en los términos de los artículos 11, 692, fracción II, 786, 876 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, quienes quedarán expresamente facultados para comparecer ante cualquier autoridad laboral y en especial a audiencias en la etapa conciliatoria en los juicios de orden laboral y con facultades para celebrar los convenios que de dichas audiencias pudiesen resultar, así como también, en forma especial, para absolver y articular posiciones a nombre de la Sociedad;
9. Para formular reglamentos interiores de trabajo;
10. Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos sociales o que sean consecuencia de éstos;
11. Para convocar a Asambleas de Accionistas y para ejecutar sus resoluciones;
12. Para nombrar y remover a los auditores externos de la Sociedad, previa opinión del Comité de Auditoría;
13. Para establecer sucursales y agencias de la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero-;
14. Para realizar y llevar a cabo todos los actos y operaciones que les correspondan según las leyes, o que les estén encomendadas por estos estatutos sociales o por acuerdo de las Asambleas de Accionistas, con las limitaciones, en su caso, establecidas en estos estatutos sociales;
15. Para aprobar anualmente los presupuestos de la Sociedad así como para aprobar las modificaciones que sufra el presupuesto en atención a los resultados que vaya reportando la Sociedad; así como para autorizar partidas extraordinarias. La Asamblea podrá limitar o reglamentar las facultades contenidas en este inciso 14;
16. Para presentar a la Asamblea de Accionistas los reportes elaborados, entre otros, por el Comité de Auditoría, el Director General y el Auditor Externo;
17. Para resolver sobre la adquisición por parte de la Sociedad de acciones emitidas por ésta en los términos de la Ley del Mercado de Valores;
18. Para determinar las políticas de adquisición y colocación de acciones propias, instruir a la compra de las mismas y designar a las personas responsables de la adquisición y colocación. El Consejo informará anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del

ejercicio de dichas facultades;

19. Las facultades establecidas en estos estatutos para los comités que auxilien al Consejo de Administración;
20. Aquellas previstas en la Ley del Mercado de Valores; y
21. Celebrar cualesquiera actos jurídicos y adoptar cualesquiera determinaciones que sean necesarias o convenientes para lograr los objetos sociales.

Ningún Consejero, ni el Presidente del Consejo de Administración, ni el Secretario, ni su suplente, por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

## **CAPÍTULO VII DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad estará a cargo del Consejo de Administración a través del Comité de Auditoría, así como del auditor externo de la Sociedad. La Sociedad no está sujeta a lo previsto en el artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni a los artículos 164 a 171, 172, último párrafo, y 173 y 176 de la citada Ley por lo que se refiere al Comisario.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.-** El presidente del comité de auditoría, será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la asamblea general de accionistas y no podrá presidir el consejo de administración y deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional y deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que corresponda a dicho órgano y presentarlo al consejo de administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes: (i) En materia de prácticas societarias: (a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes. (b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas. (c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales del director general y de los directivos relevantes de la Sociedad. (d) Las dispensas otorgadas por el consejo de administración para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando en términos de la Ley del Mercado de Valores aproveche oportunidades de negocio para sí o a favor de terceros, en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción III, inciso f) de la Ley del Mercado Valores. (ii) En materia de auditoría: (a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe. (b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los

resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle. (c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta. (d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes. (e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la sociedad y de las personas morales que ésta controle. (f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe. (g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración. (h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere esta cláusula, así como de las opiniones señaladas en el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, el comité de auditoría deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

El Comité de Auditoría tendrá a su cargo las siguientes actividades, además de las mencionadas anteriormente:

1. Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.
2. Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.
3. Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
4. Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.
5. Discutir los estados financieros de la sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al consejo de administración su aprobación.

6. Informar al consejo de administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.
7. Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28, fracción IV, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores respecto del contenido del informe presentado por el director general y someterla a consideración del consejo de administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:
  - a) Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.
  - b) Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general.
  - c) Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el director general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la sociedad.
8. Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores respecto de las principales políticas y criterios contables y de información, así como el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiera intervenido en ejercicio de sus facultades con forme a estos estatutos y a la Ley del Mercado de Valores.
9. Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.
10. Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando así lo requieran la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general.
11. Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.
12. Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias

comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.

13. Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.
14. Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la sociedad o personas morales que ésta controle.
15. Informar al consejo de administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.
16. Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración de la sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.
17. Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.
18. Las demás que establezcan estos estatutos sociales y al Ley del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.-** La Sociedad deberá de contar con un auditor externo, mismo que podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

El auditor externo de la Sociedad deberá de emitir un dictamen sobre los estados financieros, elaborando con base a normas de auditoría y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

## **CAPÍTULO VIII DEL EJERCICIO SOCIAL Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** El ejercicio social de la Sociedad correrá del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. En el caso de que la Sociedad entre en liquidación, se fusione con carácter de fusionada o se extinga como consecuencia de su escisión, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, se fusione o se extinga como consecuencia de su escisión y se considerará en el primer caso que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la Sociedad esté en liquidación.



**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.** Dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, el Consejo de Administración integrará por lo menos la siguiente información:

- I. Un informe sobre la marcha de la Sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por el propio Consejo y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;
- II. Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;
- III. Un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;
- IV. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante el ejercicio;
- V. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio;
- VI. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integren el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio; y,
- VII. Las notas que sean necesarias para completar y aclarar la información que suministren los estados anteriores.

El informe que se indica en el presente artículo, conjuntamente con el informe del Comité de Auditoría, deberá ponerse a disposición de los titulares de acciones comunes u ordinarias por lo menos quince días antes de la fecha de la Asamblea General Ordinaria que haya de discutirlos, quienes tendrán derecho a que se les entregue una copia.

Asimismo, la Sociedad estará obligada a dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del último ejercicio a su cargo, conforme a lo previsto en el artículo 86, fracción XX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dicha obligación se tendrá por cumplida si se distribuye y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal que emite el Contador Público que dictamina. El mencionado reporte podrá contenerse dentro del informe del Consejo a que refiere este artículo trigésimo.

## **CAPÍTULO IX DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.** De las utilidades netas de cada ejercicio social, que arrojen los Estados Financieros debidamente aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, una vez deducidas las cantidades necesarias para: (i) hacer los pagos o las provisiones para pagar los impuestos correspondientes; (ii) las separaciones que resulten obligatorias por imperativo legal; y (iii) en su caso, amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, se harán las

siguientes aplicaciones:

- I. Se separará un 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas para constituir, incrementar o en su caso reponer el fondo de reserva, hasta que dicho fondo sea igual al 20% (veinte por ciento) del capital social.
- II. Se separarán las cantidades que la Asamblea acuerde aplicar para crear o incrementar reservas generales o especiales, incluyendo, en su caso, la reserva para adquisición de acciones propias a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.
- III. Del remanente, se destinará la suma que acuerde la Asamblea para cubrir a los accionistas, los dividendos que, en su caso, fueren decretados en los términos de estos estatutos.
- IV. El superávit, si lo hubiere, quedará a disposición de la Asamblea, o bien del Consejo de Administración, si así lo autoriza la propia Asamblea. La Asamblea o, en su caso, el Consejo podrá dar al superávit la aplicación que estime conveniente para los intereses de la Sociedad y sus accionistas.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.** Las pérdidas, en su caso, serán reportadas por todos los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta por el haber social por ellas representado.

## **CAPÍTULO X DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas designará a uno o más liquidadores, pudiendo nombrar a suplentes si así lo desearé, quienes tendrán las facultades que la Ley o la Asamblea de Accionistas que los designe determine.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.** El o los liquidadores practicarán la liquidación con arreglo a las bases que en su caso hubiere determinado la Asamblea y, en su defecto, con arreglo a las siguientes bases y a las disposiciones del Capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- I. Concluirán los negocios de la manera que juzguen más conveniente;
- II. Cobrarán los créditos y pagarán las deudas enajenando los bienes de la Sociedad que fuere necesario para tal efecto;
- III. Formularán el balance final de liquidación; y

- IV. Una vez aprobado el balance final de liquidación, distribuirán el activo líquido repartible entre todos los accionistas por igual y en proporción al número de las acciones y a su importe exhibido de que cada uno de ellos fuere tenedor. En caso de discrepancia entre los liquidadores, se deberá convocar a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para que ésta resuelva las cuestiones sobre las que existiesen divergencias.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Durante la liquidación la Asamblea se reunirá en la forma prevista por los presentes estatutos y los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que hubieren correspondido al Consejo de Administración durante la vida normal de la Sociedad.

## **CAPÍTULO XI LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Para el caso de cualquier controversia entre la Sociedad y sus accionistas, o bien, entre los accionistas por cuestiones relativas a la Sociedad, o para la interpretación y cumplimiento de los presentes estatutos, la Sociedad y los accionistas se someten expresamente a la las leyes aplicables en, y a la competencia y jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian a cualquier otro fuero que por razón de domicilio o por cualquier otra razón, pudiera corresponderles.